



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-01133
Proceso	Ejecutivo Singular
Asunto	Niega mandamiento por falta de título

Una vez revisada la presente demanda, se advierte la imposibilidad de librar el mandamiento de pago deprecado, ya que se advierte que no concurren en el mismo los requisitos contemplados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Dispone la citada norma:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia."*

Significa lo anterior que el título ejecutivo o título valor es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago, lo que equivale a admitir la demanda, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

El proceso ejecutivo se entiende como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación **expresa, clara y exigible**, que conste en un documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

El juez debe examinar la procedencia de la vía ejecutiva y si advierte que de los documentos adosados no se detenta la totalidad de requisitos y que contenga las obligaciones demandadas, debe rechazar la apertura de la acción ejecutiva.

En ese orden de ideas, se advierte que con la demanda no se aportó ningún documento que contenga la obligación pretendida, sin que se observe el título valor -Pagaré contentivo de la obligación.

Así las cosas, al no haber certeza de una obligación expresa, clara y exigible, para el Despacho no es posible librar mandamiento de pago por las sumas de dinero pretendidas, en tal medida.

En consecuencia, ante la ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., se denegará el mandamiento de pago deprecado.

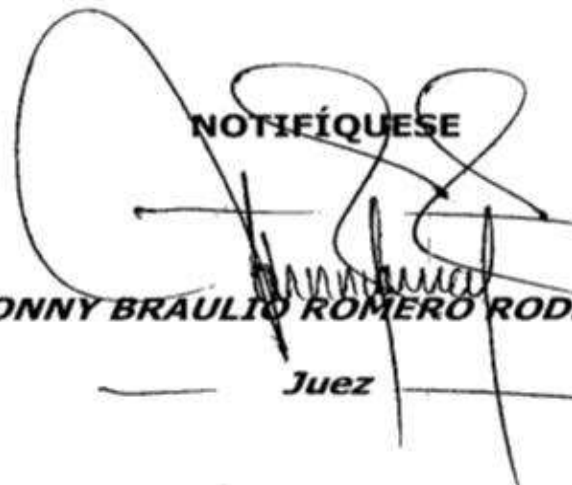
Por lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago ejecutivo solicitado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.,** en contra **JOSÉ ANTONIO ALVAREZ GAVIRIA,** por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, archívese la diligencia ejecutoriada la providencia.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

5

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodríguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080c8d29db4c125cb963012025eaf56ff79d3bc6a50767b83d0845c3a1aab5d5**
Documento generado en 25/10/2021 12:15:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>